

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 665

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de septiembre de 2007

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

Incidente de exclusión y levantamiento de embargo y reintegro, interpuesto por la licenciada Edisa Isabel Flores Aparicio, en representación de **Sibelis Janeth Araúz Pérez**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros a Julio César Castillo Gómez**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes**

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante auto 2827 de 22 de noviembre de 2006 dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo seguido en contra de Julio César Castillo, libró mandamiento de pago en su contra, hasta la concurrencia de Ciento Sesenta y Cinco Mil Quinientos Noventa y Siete Balboas con Ochenta Centésimos (B/.165,597.80) y decretó formal embargo a favor de la referida entidad bancaria, hasta la suma antes mencionada, más intereses y gastos, sobre la finca 47109, inscrita al rollo 1, documento 4 de la Sección de Propiedad, provincia de

Chiriquí, perteneciente al ejecutado, y sobre el vehículo marca Mitsubishi, pick up, año 1996, color beige, motor HC3107, diesel, placa 768811.

De acuerdo con lo que se observa en el expediente ejecutivo, los bienes objeto de embargo fueron otorgados en garantía mediante contrato de préstamo con garantía de primera hipoteca y anticresis constituida sobre la finca ya descrita y primera hipoteca sobre bien mueble, suscrito entre Julio César Castillo Gómez y la Caja de Ahorros, el cual consta en escritura pública 3642 de 25 de septiembre de 2001, expedida por la Notaría Novena de Circuito, inscrita en el Registro Público a la ficha 251625, documento 278027, en el caso del gravamen hipotecario y anticrético, y a la ficha 171540, documento 277607 de la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles, en el caso del vehículo dado en garantía. (Cfr. fojas 1 a 6 y foja 23 del expediente ejecutivo).

Tal como consta en las tarjetas de traspaso vehicular 22960 y 25683 del municipio de Bugaba, fechadas 18 de abril y 20 de diciembre de 2005, respectivamente, pese al gravamen hipotecario existente sobre el vehículo objeto de embargo, de propiedad de Julio César Castillo, éste fue traspasado a favor de Manuel Antonio Batista y, posteriormente, a nombre de Sibelis Araúz. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la licenciada Edisa Isabel Flores Aparicio, actuando en representación de Sibelis Janeth Araúz Pérez, ha propuesto el incidente bajo examen, a fin de que se ordene el levantamiento del embargo previamente indicado. (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda un incidente de levantamiento de secuestro decretado sobre un bien depositado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

**"Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..."

Al confrontar la norma citada con las constancias visibles en el expediente, puede advertirse que la incidentista no cumplió lo señalado en la misma, puesto que no ha aportado copia autenticada de un auto de embargo del bien depositado, es decir, del vehículo marca Mitsubishi antes mencionado, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario

seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo cuyo levantamiento se solicita.

El incumplimiento del mencionado requisito es motivo suficiente para que esta Procuraduría solicite respetuosamente a ese Tribunal que se sirva declarar NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la licenciada Edisa Isabel Flores Aparicio, en representación de Sibelis Janeth Araúz Pérez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Julio César Castillo.

## **II. Pruebas.**

Se aduce el expediente del proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Ahorros a Julio César Castillo el cual reposa en ese Tribunal.

## **III. Derecho.**

No se acepta el invocado por la incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085/mcs